



Expediente No. 2021-105

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA. 18 de mayo de 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral IDALMIS GUTIERREZ BOLIVAR, LAURA VANESSA ROBLES ROMERO y YEIMI DEL CARMEN ANGARITA MANJARRES en contra de JERONIMO MARTINS COLOMBIA SAS, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 08 de abril de 2021 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicada con el número 08-001-31-05-006-2021-00105-00 y consta de 262 folios. Actúa como apoderado de la parte actora Dr. CARLOS ALBERTO MARTINEZ GALLARDO. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO-MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, 18 DE MAYO DE 2021.**

Verificado el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que la demanda no reúne los requisitos señalados en el Artículo 25 del CPT y SS y en el Decreto transitorio 806 del 2020 razón por la que se ordenará la subsanación de la misma.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que modifique y aclare las falencias relacionadas con los hechos y anexos, que se le señalarán más adelante, para que las subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles.

HECHOS: En el acápite de hechos de la demanda deberá escindir los hechos denominados 1, 3, 5, 11 y 12, toda vez que contienen varias situaciones fácticas, por lo que debe clasificarlo y enumerarlo cada uno en un hecho diferente.

Deberá prescindir la parte del hecho denominado como 23, que hace referencia a apreciaciones del apoderado demandante, al respecto se le recuerda al memorialista, que los hechos se deben circunscribir únicamente a situaciones fácticas respecto de la parte demandante con el objeto de debate.

Además, se le requiere al apoderado demandante y sin considerarlo como causal de inadmisión, para que, al momento de realizar la subsanación de las observaciones realizadas por el Juzgado, adicione los hechos 8, 9, 11, 12 y 16, indicando con claridad las fechas señaladas, especificando día, mes y año.



ANEXOS: Conforme lo señala el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el poder anexo con la demanda, debe contener la dirección electrónica del apoderado, que debe coincidir a su vez con el correo electrónico inscrito ante el registro nacional de abogados; en el caso bajo estudio, el poder anexo no cumple con los requisitos señalados en la norma citada, teniendo en cuenta que no indica la dirección electrónica del profesional del derecho.

Pues muy a pesar que el apoderado demandante hizo la observación de que los poderes fueron concedidos antes de entrar en vigencia el Decreto 806 de 2020, es de anotar que la demanda fue presentada el 8 de abril de 2021, fecha para la cual ya estaba vigente el citado decreto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral presentada IDALMIS GUTIERREZ BOLIVAR, LAURA VANESSA ROBLES ROMERO y YEIMI DEL CARMEN ANGARITA MANJARRES en contra de JERONIMO MARTINS COLOMBIA SAS, por no reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 19 de mayo de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 17

N